30

CAPITVLOS PROPVESTOS, POR LA MVY ILVSTRE CIVDAD DE VAlencia, y demàs Magiſtrados de aquella.

Por quanto deſde que el dia 16. de Diziembre de 1705. aviſtò el Exercito de nueſtro Catholico Monarca Carlos Tercero (que Dios guarde) Haviendo acudido al Excelentiſsimo Señor Marquès de Villagarcia, Virrey, y Capitan General que entonces era de dicha Ciudad, y Reyno, para que dieſſe los ordenes, y providencias que pareciessen mas convenientes, ſegun ſe conſiderava ſer proprios de ſu incumbencia, ſe negò deſde el principio à todas ellas, no obſtante repetidas inſtancias, aſsi de todos los Magiſtrados, como de los particulares, haſta dezir que no le conſideraſſen yà como à Capitan General, ſino que acudieſſen à la Ciudad que era quien avia de dàr las ordenes; Por lo que fue preciſo correr eſta, y las demàs dependencias, por la diſpoſicion de los Magiſtrados, eſtablecidos para otras.

I.

QUE la Ciudad de Valencia proclamarà al Señor Carlos Tercero (que Dios guarde) por ſu Rey, y de todo el Reyno de Valencia, y abrirà ſus puertas à los Generales los Excelentiſsimos Señores Don Juan Bautiſta Baſet y Ramos, y Don Rafael Nebot, deſpues de firmadas las preſentes Capitulaciones por dichos Excelentiſsimos Señores Generales, y ſe harà el entrego, con tal, que deſpues de entregada dicha Ciudad, no ayan de entrar en ella Tropas algunas, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria; y en caſo de entrar Tropas, ſe ſupliça ſean las menos, y que los Excelentiſsimos Señores Generales con ſu autoridad mantengan el ſoſsiego publico, para

que no se dañe à nadie, en bienes, ni en persona, assi vezino, como estrangero.

II.

Que se le ayan de mantener, y jurar los Fueros, Privilegios, vsos, y buenos costumbres, Cartas Reales, y Pragmaticas, y demàs leyes concedidas, por los Señores Reyes, hasta el dia de oy, en la misma conformidad que hasta oy se han entendido, assi à favor de la Ciudad, como de la Casa de la Diputacion, y Reyno, sin que se pueda directa, ni indirectamente disponer, ni obrar, contra lo por ellos establecido, ni por el titulo de la ley politica, de la economica, salva siempre la Real Clemencia.

III.

Que se hayan de mantener, y mantengan à dicha Ciudad, y Reyno, todos los drechos, gavelas, è impuestos que hasta oy ha cobrado, y en adelante se cobraràn, è impusieren.

IV.

Que para siempre, y quando (como en Dios se espera) entre à reynar en los Reynos de Castilla, y en todas sus Provincias, Dominios, y jurisdicciones, se sirva de conceder, y conceda, desde aora para entonces, Privilegio, y facultad à todos los vezinos, y moradores dè la presente Ciudad, y Reyno de Valencia, para poder tratar, y contratar en dichos Reynos de Castilla, y demàs adjacentes, y en quantos possea la Magestad de Carlos Tercero (que Dios guarde) y poder entrar sus mercadurias

rias francamente, como si todos fueran vn mismo Reyno, y Provincia, y poder extraher, y sacar libremente, y sin incurso de pena alguna toda moneda de oro, plata, Diamantes, piedras preciosas, y joyas labradas, ò por labrar; y assi mesmo todo genero de granos de trigo, cebada, centeno, avena, y todos los demàs generos de frutos, y todo genero de ganados, mayores, y menores, sin distincion, ni limitacion alguna; y que si resultare alguna duda se haya de entender, è interpretar en favor del dueño de la mercaduria, ganados, y de todo lo demàs dicho, y en todos los demàs generos no expressados, governandose en todo segun và dicho, conforme si fuera todo vn Reyno, y Provincia.

V.

Què en el caso de entrar en la Plaça dichos Excelentissimos Señores Generales, yà sea con Tropas, yà sin ellas, ayan de quedar, y queden asseguradas, salvas, y libres las vidas, honras, y haziendas de todos los vezinos, assi naturales, como estrangeros, sin permitirles se les haga la menor vexacion, ni molestia, no solo en sus vidas, pero ni en sus haziendas, quedando libres del saco, y de toda otra contribucion, por razon de su redempcion.

VI.

Que no se deva pagar cantidad alguna por razon de Campanas, ni Artilleria, todo lo qual aya de quedar libre, como lo es oy, y en poder de las Iglesias, y sus dueños.

VII.

Que aya de conservarse la Sagrada inmunidad de las

las Iglesias, y Conventos, assi de Religiosos, como de Religiosas, situados dentro, y fuera de la Ciudad, Contribucion General, y en todo lo demàs del ambito de este Reyno.

VIII.

Que todos los que se hallan oy dentro de la Ciudad, y su contribucion, tengan vn año de termino para poder deliberar, y elegir, deliberen, y elijan, si quieren quedar, y permanecer, vivir, y habitar en esta Ciudad, y Reyno, y queriendo vivir, y habitar, en esta Ciudad, y Reyno, lo puedan hazer, y hagan franca, y libremente; gozando del beneficio de esta Capitulacion enteramente, y en el caso de elegir, salirse à otros Dominios, lo puedan hazer dentro el termino de vn año, llevandose consigo sus bienes muebles, mercadurias, joyas de plata, oro, perlas, y piedras preciosas de qualquier especie, y puedan vender los sitios, recibir el precio, y llevarsele consigo, yà sean Heredades, Casas, Censales, Lugares, ò otros de qualquier especie, y assimismo, que los vezinos, y moradores de esta Ciudad, y Reyno que se hallaren fuera de dicha Ciudad, y Reyno, puedan bolver à èl dentro vn año, conservandoseles los muebles, mercaderias, joyas de plata, y oro, perlas, piedras preciosas de qualquier especie, y calidad, y los sitios, è inmuebles, Casas, Heredades, Censales, Lugares, Dominios de aquellos, y sus jurisdicciones, segun, y como les tienen, y posseen, con sus frutos, rentas, y drechos Dominicales, por concessiones de los

Sereniſsimos Señores Reyes de la Corona de Aragòn,y de Caſtilla,para que todo lo gozen ſin embaraço,ni diminucion alguna.

IX.

Que todos los indultos,gracias,y Privilegios , y todas las mercedes, que aſsi à los comunes , como à los particulares de eſtà Ciudad, y Reyno ſe hallen, y eſtèn hechas,por los Sereniſsimos Señores Reyes de Aragòn,y de Caſtilla,haſta el dia de oy, queden validas,firmes,y conſtantes, y tengan ſu devida execucion,y cumplimiento.

X.

Que ſe haya de mantener , y mantenga en eſta Ciudad,y Reyno la pureza de la Fè Catholica,obſervando , y manteniendo el Tribunal de la Santa Inquiſicion con todos ſus Miniſtros,bienes,rentas,dotaciones,y juriſdiccion.

XI.

Que al Señor Virrey que es oy,Arçobiſpo , Duque de Canſano, y Miniſtros Reales , y Militares de qualquier grado,y condicion, ſe las aya de conceder ſeis meſes de tiempo para que deliberen ſi quieren quedarſe , ò ſalir , y puedan diſponer de ſus bienes, rayzes , y muebles dandoles la eſcolta que pidieren.

XII.

Que los diezmos , y primicias del Señor Arçobiſpo,y Cabildo , y de los demàs Señores Obiſpos,y Cabildos del Reyno,Prebendados , Curas , y Miniſ-

 tros

tros Eclesiasticos, Hospitales, Religiones, y Lugares pios, se conserven sin la menor diminucion, y lo mismo respeto de las Religiones Militares, y su jurisdiccion, y que los Comendadores de qualquiera de los Ordenes Militares, gozen de sus rentas, y Encomiendas, viviendo, asi en esta Ciudad, y Reyno, como fuera de èl, como estèn en dominio de su Religion, y que los de la Religion de San Juan puedan gozarlas en qualquier parte en donde residieren.

XIII.

Que todos los que tengan, y posseean Oficios de la Ciudad, Diputacion, y Reyno, queden en la entera possessión de ellos, y lo mismo todos los Insaculados, asi de la Ciudad como de la Diputacion, sean mantenidos, y restituhidos los que huvieren sido extrahidos sin conocimiento de causa.

